



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 128/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de abril de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), representadas por (...), por daños ocasionado en el ciclomotor matrícula (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 88/2019 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 2 de abril de 2018 a instancias de la representación de (...) y (...), por los daños sufridos en el accidente acaecido en la carretera GC-3, incorporación a la GC-1, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de la existencia de agua de riego en la vía.

2. Las interesadas reclaman una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Presidencia insular para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), norma aplicable en virtud de su disposición transitoria tercera. También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por provocar indefensión a la reclamante, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. Los hechos que causaron los daños por los que se reclama son los siguientes, según la reclamación presentada:

Las reclamantes ocupaban el ciclomotor matrícula (...) cuando tuvieron un accidente el día 3 de febrero de 2017, a las 23:10 horas, cuando circulaban por el carril derecho del túnel situado en la carretera GC-31, y al incorporarse a la GC-1, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, perdieron el control del vehículo como consecuencia de la existencia de agua de riego en la vía, sufriendo daños físicos y materiales.

Acompañan informes médicos, atestado de la Policía Local y reportaje fotográfico que acreditan la realidad del hecho dañoso.

2. Consta Atestado nº 427/2017 de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, que indica que, siendo aproximadamente las 23:10 horas del día 3 de febrero de 2017, la Unidad de Atestados de Las Palmas de Gran Canaria es comisionada por la Sala Operativa del 092, ya que en la vía denominada Calle (...), con la incorporación a la GC-1 AM, en sentido norte, se había producido un accidente de circulación.

En otras observaciones, se indica que la vía denominada Calle (...), acceso a la GC-1, en sentido norte, tiene una velocidad limitada a 40 kilómetros por hora en el tramo en que se produjo el siniestro.

Asimismo, en las diligencias de parecer de los agentes personados consta que éstos estiman, como causas principales del accidente, además del vertido de agua, no conducir con la diligencia y precaución necesaria la conductora del ciclomotor,

(...), y además no adecuar la velocidad ante los imprevistos que pudiera encontrarse en la calzada.

3. El Servicio Técnico de la Corporación Insular informa que la carretera GC-31, a la altura de la incorporación a la GC-1 AM, sentido Las Palmas, es competencia del Gobierno de Canarias, actuando el Cabildo en delegación de competencias en base al Decreto 112/2002 y cuyo mantenimiento compete al Cabildo de Gran Canaria. El tramo objeto de informe cuenta con un carril de circulación de 3,50 metros, que viene desde la Rotonda de San José y termina en la incorporación a la Avenida Marítima, calzada derecha, dirección puerto, con un arcén de 0,70 metros a ambos márgenes. La velocidad permitida es de 40 km/h.

Sobre la constancia del accidente, el 3 de febrero de 2017, a las 23:14 horas, se recibe aviso de la Policía Local comunicando un accidente en el ramal de acceso a la Avenida Marítima, por lo que el equipo de recorridos acude al lugar y comprueba la existencia de un charco de agua en la calzada, normalizándose el accidente a las 23:46 horas, como consta en los partes de trabajo adjuntos.

A la mañana siguiente, la Sala de Control de túneles de La Laja recibe aviso por filtraciones de agua en el mismo punto que el accidente de la noche anterior, y se confirma que en el ramal de salida del Polígono de San José hacia la Avenida Marítima no existen instalaciones de suministro de agua perteneciente a las instalaciones del túnel, ya que éstas se encuentran alimentadas por la acometida de la instalación de contraincendios ubicada en la GC-110, en la rotonda de acceso a El Batán, es decir, en la boca opuesta al tramo, constatándose que la existencia de un charco en la calzada no fue debido a un problema, avería o fuga de instalaciones del Cabildo.

El informe reseña que en la zona afectada discurren diferentes servicios de canalizaciones de aguas, tanto de la compañía (...) como de riego de las zona ajardinadas municipales, por lo que se procedió a comunicar la incidencia a ambos servicios, constatándose que la empresa (...) (de abastecimiento de agua municipal), al ser alertada de la posibilidad de una fuga en su red, procedió a mandar a su personal comprobando que la fuga de agua estaba ocasionada por una avería en una tubería de abastecimiento al Polígono de San Cristóbal propiedad de (...), por lo que ese día reparó la avería [parte de avería de (...) n°117014598].

Finalmente, se informa del último recorrido por el tramo de la vía ese mismo día, sobre las 07:26 horas, sin apreciar agua en la calzada, habiéndose realizado las tareas de mantenimiento viario correctamente.

4. Al quedar los hechos suficientemente acreditados, no ha sido necesario proceder a la apertura del periodo de prueba.

5. Dado el preceptivo trámite de audiencia, se manifiesta que se ha presentado recurso contencioso administrativo, siendo registrado como Procedimiento Abreviado nº 413/2018 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5. Además, se reitera la valoración económica de los daños, así como en la responsabilidad de la Administración en la producción de los mismos.

6. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión resarcitoria de las reclamantes toda vez que no ha quedado probada la realidad de los hechos ni, por tanto, la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Mantenimiento de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

III

1. Como hemos razonado entre otros muchos en nuestros Dictámenes 499/2018, de 7 de noviembre, y 20/2017, de 24 de enero, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, tal como establece la regla general prevista en los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar la actividad probatoria a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

2. En el presente caso, las reclamantes imputan la producción del accidente que les causó las lesiones por las que reclaman al estado de la vía. Sin embargo, no

aporta soporte probatorio que acredite sus manifestaciones, puesto que del Atestado de la Policía Local se desprende que el accidente tuvo lugar como consecuencia de la conducción sin la diligencia y precaución necesaria, además de no adecuar la velocidad ante los imprevistos que pudieran encontrarse en la calzada (la velocidad estaba limitada en ese tramo a 40 km/h).

Como este Consejo ha insistido en distintas ocasiones, la presencia de agua sobre la calzada no determina *per se* el derrape de un vehículo, que puede producirse por la velocidad inadecuada a la que circula.

Resulta pertinente reiterar la doctrina de este Consejo sostenida precisamente en relación con accidentes ocurridos en las vías públicas, en la que se ha venido argumentando que no siempre existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños producidos por supuestos desperfectos u obstáculos en la calzada o por la presencia de sustancias, como sucede en este caso, porque los vehículos están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos.

Esta doctrina ha sido recogida, entre otros, en nuestros Dictámenes 499/2018, de 7 de noviembre, y 423/2018, de 11 de octubre de 2018, del siguiente modo:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las vías y carreteras presentan distintos elementos que los conductores de vehículo deben tener en cuenta. Que existan obstáculos sobre la vía puede ser una condición necesaria para que se produzcan daños, pero la circunstancia decisiva es que el vehículo no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía.

En caso de accidente, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de la colisión, sino la omisión de la precaución debida al circular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la colisión, pero para la producción de esta se ha de unir a aquella la impericia del conductor. Sin esta impericia la colisión no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo (...)».

3. También hemos reiterado en nuestros recientes Dictámenes las obligaciones que impone la legislación de seguridad vial a los conductores. En el momento de la producción del accidente, resulta aplicable el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en vigor desde el 31 de enero de 2016 (TRLTCVM-SV) y el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (RGC).

Dispone la legislación vigente que los conductores deben circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno (art. 10 TRLTVCVM-SV); en condiciones de controlar en todo momento a su vehículo y de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (art. 13 TRLTVCVM-SV); y, por último, adecuando la velocidad del vehículo al estado de la vía de manera que pueda detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 21 TR LTCVM-SV).

4. En consecuencia, todo ello nos lleva a entender en el presente caso no se aprecia la existencia del necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público, pues la conductora estaba obligada, no solo a limitar la velocidad a 40 km/h, sino a moderarla aún más, especialmente ante condicionantes adversos como la presencia de agua en la vía.

Han sido el incumplimiento de ese deber de cuidado y el inadecuado control del ciclomotor las causas del resultado dañoso y no el funcionamiento de la Administración, que las reclamantes deben soportar en exclusiva porque se ha originado como consecuencia de la conducta de quien manejaba el vehículo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, en cuanto desestima la pretensión resarcitoria, es conforme a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III.